



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Rad. Interno N°  | 544983187002202300125 00                                                  |
| Rad. J01 epms N° | 544983187001202300050 00                                                  |
| Rad. CUI N°      | 680016100000202200034                                                     |
| Sentenciados:    | Carlos Orlando Tasco Díaz y Ángel Miguel Torres Ramírez                   |
| Delito:          | Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.59 de Piedecuesta - Santander, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, profirió sentencia condenatoria de 8 de abril de 2022 contra CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, de “56 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”, por el delito de “hurto calificado y agravado”, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, fue remitido el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, pero por encontrarse el sentenciado bajo vigilancia del EPMS Ocaña, el proceso se envió al Juzgado Homólogo de esta ciudad, el cual avocó conocimiento de la causa mediante auto de 6 de enero de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas a través de proveído el 5 de julio de 2023.

De otro lado, y también contra el mismo sentenciado el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia de 6 de julio de 2022 lo condenó a la pena principal de “54 meses de prisión”, multa de “6 S.M.L.M.V”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fue autor a título de dolo del delito de “concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecutivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, avocó conocimiento de la causa en auto de 13 de marzo de 2023, pero atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña antes señalada remitió el expediente y este Despacho avocó el conocimiento a través de proveído de 11 de julio de 2023 y en proveído de la misma fecha -11 de julio de 2023-, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **2 meses y 11 días**.

Finalmente, mediante providencia de 12 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado de las siguientes sentencias:

I. Sentencia condenatoria de 8 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por el delito de “hurto calificado y agravado”, bajo código único de investigación N° 685476000147201302542.

II. Sentencia condenatoria de 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de “concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada” y bajo código único de investigación N° 680016100000202200034.

En consecuencia, se resolvió readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19070095 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

| Periodos                | Horas de estudio | Calificación  |
|-------------------------|------------------|---------------|
| 01/10/2023 – 31/10/2023 | 118              | Sobresaliente |
| 01/11/2023 – 22/11/2023 | 78               | Sobresaliente |
| Total de horas          | 196              |               |

2. Certificados de calificaciones de conducta de 23 de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones:

| Periodos                | Calificación de conducta |
|-------------------------|--------------------------|
| 17/05/2023 – 16/08/2023 | Ejemplar                 |
| 17/08/2023 – 16/11/2023 | Ejemplar                 |
| 17/11/2023 – 16/02/2024 | Ejemplar                 |

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>1</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale

<sup>1</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero

a **16 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.59 de Piedecuesta - Santander, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **16 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ca65a89939a2dd9c9ae19353bb9cf2164395cf4989d0f69d59caba09bf58269

Documento generado en 26/03/2024 05:55:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Rad. Interno N°  | 544983187002202300125 00                                                  |
| Rad. J01 epms N° | 544983187001202300050 00                                                  |
| Rad. CUI N°      | 680016100000202200034                                                     |
| Sentenciados:    | Carlos Orlando Tasco Díaz y Ángel Miguel Torres Ramírez                   |
| Delito:          | Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.59 de Piedecuesta - Santander, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, profirió sentencia condenatoria de 8 de abril de 2022 contra CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, de “56 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”, por el delito de “hurto calificado y agravado”, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, fue remitido el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, pero por encontrarse el sentenciado bajo vigilancia del EPMS Ocaña, el proceso se envió al Juzgado Homólogo de esta ciudad, el cual avocó conocimiento de la causa mediante auto de 6 de enero de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas a través de proveído el 5 de julio de 2023.

De otro lado, y también contra el mismo sentenciado el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia de 6 de julio de 2022 lo condenó a la pena principal de “54 meses de prisión”, multa de “6 S.M.L.M.V”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fue autor a título de dolo del delito de “concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecutivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, avocó conocimiento de la causa en auto de 13 de marzo de 2023, pero atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña antes señalada remitió el expediente y este Despacho avocó el conocimiento a través de proveído de 11 de julio de 2023 y en proveído de la misma fecha -11 de julio de 2023-, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **2 meses y 11 días**.

Finalmente, mediante providencia de 12 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado de las siguientes sentencias:

I. Sentencia condenatoria de 8 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por el delito de “hurto calificado y agravado”, bajo código único de investigación N° 685476000147201302542.

II. Sentencia condenatoria de 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de “concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada” y bajo código único de investigación N° 680016100000202200034.

En consecuencia, se resolvió readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19070095 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos                | Horas de trabajo | Calificación  |
|-------------------------|------------------|---------------|
| 23/11/2023 – 30/11/2023 | 48               | Sobresaliente |
| 01/12/2023 – 31/12/2023 | 152              | Sobresaliente |
| Total de horas          | 200              |               |

2. Certificados de calificaciones de conducta de 23 de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones:

| Periodos                | Calificación de conducta |
|-------------------------|--------------------------|
| 17/05/2023 – 16/08/2023 | Ejemplar                 |
| 17/08/2023 – 16/11/2023 | Ejemplar                 |
| 17/11/2023 – 16/02/2024 | Ejemplar                 |

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **12.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”.

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.59 de Piedecuesta - Santander, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **12.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b2e21cc0b046be40f1177b13b1d25d013c314f05524522cb592b9f8032ba7**

Documento generado en 26/03/2024 05:55:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Rad. Interno N°  | 544983187002202300125 00                                                  |
| Rad. J01 epms N° | 544983187001202300050 00                                                  |
| Rad. CUI N°      | 680016100000202200034                                                     |
| Sentenciados:    | Carlos Orlando Tasco Díaz y Ángel Miguel Torres Ramírez                   |
| Delito:          | Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.59 de Piedecuesta - Santander, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, profirió sentencia condenatoria de 8 de abril de 2022 contra CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, de “56 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”, por el delito de “hurto calificado y agravado”, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, fue remitido el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, pero por encontrarse el sentenciado bajo vigilancia del EPMS Ocaña, el proceso se envió al Juzgado Homólogo de esta ciudad, el cual avocó conocimiento de la causa mediante auto de 6 de enero de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas a través de proveído el 5 de julio de 2023.

De otro lado, y también contra el mismo sentenciado el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia de 6 de julio de 2022 lo condenó a la pena principal de “54 meses de prisión”, multa de “6 S.M.L.M.V”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fue autor a título de dolo del delito de “concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecutivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, avocó conocimiento de la causa en auto de 13 de marzo de 2023, pero atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña antes señalada remitió el expediente y este Despacho avocó el conocimiento a través de proveído de 11 de julio de 2023 y en proveído de la misma fecha -11 de julio de 2023-, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **2 meses y 11 días**.

Finalmente, mediante providencia de 12 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado de las siguientes sentencias:

I. Sentencia condenatoria de 8 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por el delito de “hurto calificado y agravado”, bajo código único de investigación N° 685476000147201302542.

II. Sentencia condenatoria de 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de “concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada” y bajo código único de investigación N° 680016100000202200034.

En consecuencia, se resolvió readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19013455 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

| Periodos                | Horas de estudio | Calificación  |
|-------------------------|------------------|---------------|
| 01/07/2023 – 31/07/2023 | 114              | Sobresaliente |
| 01/08/2023 – 31/08/2023 | 120              | Sobresaliente |
| 01/09/2023 – 30/09/2023 | 126              | Sobresaliente |
| Total de horas          | 360              |               |

2. Certificados de calificaciones de conducta de 23 de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones:

| Periodos                | Calificación de conducta |
|-------------------------|--------------------------|
| 17/05/2023 – 16/08/2023 | Ejemplar                 |
| 17/08/2023 – 16/11/2023 | Ejemplar                 |
| 17/11/2023 – 16/02/2024 | Ejemplar                 |

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>1</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale

<sup>1</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero



a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.59 de Piedecuesta - Santander, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ae36869e6fd9861ba82ce7242d1503fbd9d794c7e9332cb703cd9305b4ae2**  
Documento generado en 26/03/2024 05:55:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300631** 00  
Rad. CUI N° 544986001135202100057  
Sentenciado: Elkin Fabián Jaime  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ELKIN FABIÁN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de marzo de 2022, condenó a ELKIN FABIÁN JAIME a la pena principal de “54 meses de prisión”, y a la accesorio de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el expediente fue sometido a reparto correspondiendo a este Despacho, por lo que en auto 29 de agosto de 2023 se avocó el respectivo conocimiento y mediante proveído de 25 de enero de 2024 se concedieron penas al sentenciado equivalente a **21 días**.

En memorial que antecede el condenado ELKIN FABIÁN JAIME, solicitó se concediera redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ELKIN FABIÁN JAIME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ELKIN FABIÁN JAIME, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975871 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos                   | Horas de trabajo | Calificación  |
|----------------------------|------------------|---------------|
| 01/07/2023 – 31/07/2023    | 152              | Sobresaliente |
| Total de horas             | 152              |               |
| Total de horas reconocidas | 1.5              |               |

2. Certificados de conducta de 12 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

| Periodos                | Calificación de conducta |
|-------------------------|--------------------------|
| 08/06/2023 – 26/07/2023 | Regular                  |
| 27/07/2023 – 26/10/2023 | Buena                    |
| 27/10/2023 – 12/01/2024 | Buena                    |

Considerando que fueron allegadas las planillas que certifican el periodo laborado por horas del sentenciado del 27 al 30 de julio de 2023, cuando su calificación de conducta mejoró de “regular” a “buena” procederá a reconocerse como tiempo redimido.

Lo anterior porque la misma fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente”, y que además, su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “buena”, según el certificado de calificación expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1.5 días**, por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a ELKIN FABIÁN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c686931f34e72bd5ff68e396dd6b26f7e993c07bbe20f32bd22d2ff777e954**

Documento generado en 26/03/2024 05:55:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300631** 00  
Rad. **CUI** N° 544986001135202100057  
Sentenciado: Elkin Fabián Jaime  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ELKIN FABIÁN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de marzo de 2022, condenó a ELKIN FABIÁN JAIME a la pena principal de “54 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el expediente fue sometido a reparto correspondiendo a este Despacho, por lo que en auto 29 de agosto de 2023 se avocó el respectivo conocimiento y mediante proveído de 25 de enero de 2024 se concedieron penas al sentenciado equivalente a **21 días**.

En memorial que antecede el condenado ELKIN FABIÁN JAIME, solicitó se concediera redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ELKIN FABIÁN JAIME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ELKIN FABIÁN JAIME, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18884466 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos                        | Horas de trabajo | Calificación  |
|---------------------------------|------------------|---------------|
| 01/04/2023 – 30/04/2023         | 140              | Sobresaliente |
| 01/05/2023 – 31/05/2023         | 168              | Sobresaliente |
| 01/06/2023 – 30/06/2023         | 160              | Sobresaliente |
| <b>Total de horas</b>           | <b>468</b>       |               |
| <b>Total de horas redimidas</b> | <b>308</b>       |               |

2. Certificados de calificaciones de conducta de 12 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

| Periodos                | Calificación de conducta |
|-------------------------|--------------------------|
| 08/06/2023 – 26/07/2023 | Regular                  |
| 27/07/2023 – 26/10/2023 | Buena                    |
| 27/10/2023 – 12/01/2024 | Buena                    |

En primer lugar, considerando que la conducta del sentenciado durante el periodo comprendido del 8 al 30 de junio de 2023 fue calificada como “regular”, no se considerarán redimidas las horas realizadas durante ese lapso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>.

No obstante, teniendo en cuenta que del 1º al 7 de junio de 2023 la conducta de ELKIN FABIÁN fue calificada como “ejemplar” y en tratándose la redención de pena de un derecho, se oficiará al Director del Centro de Reclusión para que aporte la planilla de horas correspondiente al mes de junio de 2023.

En segundo lugar, en lo referente a la actividad realizada por el penado en los meses de **abril a mayo** de 2023, en atención a que la misma fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente”, y que además, su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “ejemplar”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup>, equivale a **19 días**, por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a ELKIN FABIÁN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **19 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas del 1º al 7 de junio de 2023 por el condenado ELKIN FABIÁN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ

<sup>1</sup> Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

<sup>2</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.



**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd98da46ed5be76373cfb300a6a561ab508d44aec1571c6e75b41e064b7e410**

Documento generado en 26/03/2024 05:55:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400017** 00  
Rad. CUI N° 680016000159201807358  
Sentenciado: Edynson Carrillo Peña  
Delito: Hurto calificado y agravado.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgada a EDYNSON CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.474 de Girón, Norte de Santander.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia de 2 de agosto de 2019 condenó a EDYNSON CARRILLO PEÑA a la pena principal de *“18 meses de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, como autor responsable del delito de *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2018; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual en proveído 15 de agosto de 2019 avocó conocimiento de la causa y en la misma fecha, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso<sup>1</sup>, conforme al artículo 65 del Código Penal, en la que se le impusieron las siguientes obligaciones:

*“(…)1. Permanecer en el lugar que fija como su domicilio y cuando sea el caso, solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad autorización para cambiar de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido(a) para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”*

Adicionalmente, en dicha diligencia de compromiso el Juzgado Cuarto Homólogo de Bucaramanga, le advirtió al aquí sentenciado que *“en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta”* (Sic).

Seguidamente, considerando el memorial allegado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, a través del cual solicitaron información sobre el estado actual del presente proceso y allegaron la sentencia condenatoria de la causa que dicho despacho vigila, de la que se destacan nuevas conductas punibles cometidas por el penado el 31 de enero y 16 de marzo de 2020, en proveído de 4 de octubre de 2023 se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código Penal a efectos de que CARRILLO PEÑA, rindiera las explicaciones que considerara pertinentes.

Posteriormente, el expediente correspondió mediante reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en proveídos de 5 de febrero de 2024, avocó conocimiento de la vigilancia y dispuso el cumplimiento y notificación del auto de 4 de octubre de 2023.

<sup>1</sup> [Documento N° 011 del archivo 02Juzgado04EPMSBucaramanga.](#)

Los anteriores proveídos fueron notificados presencialmente al sentenciado a través de oficio N° 264 del 6 de febrero de 2024<sup>2</sup>, sin embargo, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fuere concedida a EDYNSON CARRILLO PEÑA, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su función resocializadora busca que la persona que fuere sentenciada por algún punible que permita su concesión, el retomar su libertad bajo ciertos compromisos que debe adquirir con la administración de justicia. Esto con el fin de garantizar que puede estar en sociedad acatando a cabalidad los parámetros de ley establecidos, sin recaer en una conducta punible que acarree la revocatoria del subrogado concedido.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 establece lo siguiente:

*“(…) REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.*

Del mismo modo, el precepto 477 de la Ley 906 de 2004 decanta:

*“(…) NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

### 2.2. Caso concreto.

En el *sub-judice* se tiene que EDYNSON CARRILLO PEÑA fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia de 2 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón; subrogado que se materializó con el pago de la caución impuesta y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2019 a tenor del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Añádase que entre los compromisos adquiridos con la administración de justicia el sentenciado prometió *“observar una buena conducta”*. Misma que inclusive fue advertida taxativamente por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en dicha diligencia de compromiso.

Mas adelante, considerando la obligación mencionada y comoquiera que fue puesta en conocimiento del despacho que precedió la vigilancia de la presente condena, la sentencia

---

<sup>2</sup> [Documento N° 010.](#)

condenatoria de 8 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a través del cual condenó a EDYNSON CARRILLO PEÑA por el delito de *“concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes”* y según hechos ocurridos los días **31 de enero y 16 de marzo de 2020**, inició el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida.

De dicho trámite fue enterado el condenado, empero permaneció en silencio.

Así las cosas, vencido el término de que trata el artículo 477 *ejusdem*, sin que EDYNSON CARRILLO PEÑA rindiera las explicaciones que justificaran el incumplimiento de sus deberes, no queda otra alternativa que revocar el subrogado que trata del artículo 63 del Código Penal, disponiéndose así la ejecución de la sanción impuesta de manera intramural y la pérdida de la caución prendaria prestada, en la medida que – se reitera- pese a haberse comprometido con la Administración de Justicia con el fin de ser beneficiario del subrogado concedido, se sustrajo injustificadamente de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso de 15 de agosto de 2019 ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Finalmente, descártese que el periodo de suspensión de la pena abarcaba desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 2 de noviembre de 2020, considerando que el lapso de prueba según el numeral tercero de la sentencia condenatoria vigilada era de *“el doble del tiempo que hiciera falta para el cumplimiento de la pena aquí impuesta”*<sup>3</sup>, empero como las nuevas conductas punibles ocurrieron a menos de seis meses de haber iniciado el mentado periodo de prueba, es claro que EDYNSON no es merecedor del subrogado, pues deshonoró los compromisos con el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a EDYNSON CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.474 de Girón, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia de 2 de agosto de 2019, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** la ejecución de la sanción impuesta a EDYNSON CARRILLO PEÑA por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia de 2 de agosto de 2019, **reconociéndole** como tiempo redimido el indicado por el Juzgado Fallador en detención preventiva, esto es, 324 días -o 10 meses y 24 días-.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que una vez cesen los motivos por los cuales EDYNSON CARRILLO PEÑA, se encuentra actualmente privado de la libertad, deberá inmediatamente iniciar a descontar la pena impuesta en sentencia de 2 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón -radicada con CUI N° 680016000159201807358-, de la cual correspondió su vigilancia a esta Oficina Judicial. Por Secretaría, remítase la sentencia condenatoria y los documentos que garantizaron su ejecutoria a ese Centro de Reclusión, a efectos de que sea debidamente registrada en la base de datos de ese Penal.

**CUARTO: LÍBRESE** la boleta de encarcelación en contra del señor EDYNSON CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.474 de Girón, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para efectos de materializar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia ya referenciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que en la sentencia se reconoció que al 15 de agosto de 2019 el sentenciado había cumplido en detención 324 días, lo que significa que para el cumplimiento total de la pena principal privativa de la libertad que fue de 540 días -o 18 meses- le faltaban 216 días.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df440d3757677e09dd191cd24a00949aec485ca016b8b8be1b0a91d5d73e76ff**

Documento generado en 26/03/2024 05:55:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| Rad. Interno N° | 544983187002 <b>202400024</b> 00 |
| Rad. CUI N°     | 544986001132202300436            |
| Sentenciado:    | Lener Pabón Leida                |
| Delito:         | Hurto                            |

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, en sentencia de 13 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, considerando no obra en el expediente el acta de compromiso suscrita por el sentenciado LENER PABÓN LEIDA para la materialización del subrogado otorgado, se dispondrá oficiar al despacho fallador, para lo pertinente.

Adicionalmente, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 13 de septiembre de 2023 contra LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“4 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”*, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, que allegue el acta de compromiso suscrita por el sentenciado LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, a efectos de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada en la sentencia en comento.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado LENER PABÓN LEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.676.944 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c8c50f7fceef7997fdd39da94ea57c2de864eec45f940f49ef2eb6de647a8f**

Documento generado en 26/03/2024 05:55:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**